**Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala: reparaciones pendientes de cumplimiento**

1. Adoptar las medidas necesarias para permitir que las comunidades indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, Achí de San Miguel Chicaj, Mam de Cajolá y Mam de Todos Santos Cuchumatán puedan operar libremente sus radios comunitarias, en el plazo de un año, en los términos del párrafo 184 de la presente Sentencia.
2. En un plazo razonable, adecuar la normativa interna con fines de reconocer a las radios comunitarias como medios diferenciados de comunicación, particularmente las radios comunitarias indígenas; reglamentará su operación, estableciendo un procedimiento sencillo para la obtención de licencias, y reservará a las radios comunitarias indígenas parte del espectro radioeléctrico, en los términos de los párrafos 196 a 200 de la presente Sentencia.
3. Abstenerse inmediatamente de enjuiciar criminalmente a los individuos que operan emisoras de radio comunitarias indígenas, allanar dichas radios y aprehender sus equipos de trasmisión, hasta que haya efectivamente asegurado mecanismos legales para el acceso de las comunidades indígenas de Guatemala al espectro radioeléctrico y asignado las frecuencias correspondientes, en los términos del párrafo 202 de la presente Sentencia.
4. Eliminar las condenas y cualquiera de sus consecuencias relacionadas con las personas miembros de comunidades indígenas condenadas por uso del espectro radioeléctrico, en los términos del párrafo 203 de la presente Sentencia.
5. Realizar el reintegro de costas y gastos.

**Cumplimiento parcial:**

1. Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 210, 211 y 221 de la presente Sentencia, por concepto de compensación por los equipos de transmisión aprehendidos, de indemnización por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 223 a 226 de la presente Sentencia.

En el Considerando 9 de la Resolución de 27 de marzo de 2025 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

En razón de todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la medida ordenada en el punto resolutivo noveno y los párrafos 210 y 211 de la Sentencia, ya que pagó las cantidades fijadas en la misma por concepto de indemnización por los daños materiales e inmateriales a los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Maya Achí de San Miguel Chicaj, así como la cantidad fijada por concepto de indemnización por el daño inmaterial al pueblo indígena Maya Mam de Todos Santos Cuchumatán (supra Considerando 4). Se encuentra pendiente: (i) el pago de la cantidad fijada por concepto de la indemnización por el daño inmaterial al pueblo indígena Maya Mam de Cajolá (supra Considerandos 4 y 7), y (ii) el pago de los intereses moratorios que correspondan a favor de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, Maya Achí de San Miguel Chicaj y Maya Mam de Todos Santos Cuchumatán (supra Considerando 6).